

## RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Con fecha 31 de diciembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

La reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 3 noviembre de 2025 ante el Ayuntamiento de Valdemorillo, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

«Primero. Que requiera formalmente al Consejo de Administración de la [REDACTED] para que remita la información económica y contable completa y detallada relativa a las cuotas de urbanización, emitidas y pendientes de emisión, desde marzo de 2024 hasta la fecha de la [REDACTED] incluyendo:

- El desglose de los conceptos e importes incluidos en cada recibo.
- La Base de Cálculo empleada para determinar la cuantía individual, esto es, la explicación, justificación y documentación acreditativa del criterio utilizado para establecer el importe que corresponde abonar a cada socio.
- El Coeficiente de Participación aplicado conforme a los Estatutos.
- La identificación específica de los gastos vinculados al Convenio suscrito el 11 de enero de 2012 entre el Ayuntamiento y la [REDACTED]
- La identificación de los gastos correspondientes al Servicio de Conserjería u otros Servicios ordinarios (servicios habituales y recurrentes que se prestan de forma periódica) o extraordinarios (actuaciones puntuales o no periódicas que no forman parte de la gestión ordinaria y que pudieran responder a necesidades excepcionales o imprevistas), si los hubiere.
- La identificación y justificación de los gastos que no están vinculados al Convenio suscrito el 11 de enero de 2012 entre el Ayuntamiento y la [REDACTED] especificando su naturaleza, concepto y fundamento contable y administrativo.

Segundo. Que verifique la legalidad y procedencia de los conceptos incluidos en los recibos bajo las denominaciones “Proyecto de Agua” y “Reparación de Piscina”, valorando expresamente si dichos gastos se encuentran o no comprendidos dentro del ámbito del Convenio suscrito el 11 de enero de 2012 entre el Ayuntamiento y la [REDACTED] y exigiendo, en su caso, la acreditación documental de su aprobación formal por la Asamblea General o por el órgano estatutariamente competente; y que, una vez realizadas dichas comprobaciones, emita el correspondiente informe y lo ponga a disposición de todos los socios de la [REDACTED]

Tercero. Que inste al Consejo de Administración de la [REDACTED] Puentelasierra a cumplir en lo sucesivo con sus obligaciones de Transparencia, Rendición de Cuentas y Publicidad Económica, garantizando que toda emisión de recibos de cuotas o liquidaciones de cuotas vaya acompañada del desglose detallado y la correspondiente justificación documental de los conceptos facturados, de conformidad con los principios de buena administración, legalidad y responsabilidad en la gestión de fondos comunes destinados a sufragar gastos de naturaleza urbanística y pública.

Cuarto. Que inste al Consejo de Administración de la [REDACTED] a facilitar copia de los Contratos solicitados sin excusas ni limitaciones, garantizando el acceso pleno a la documentación relativa a:

- Contrato de Servicios de Conserjería.
- Contrato de Servicios de Mantenimiento Externo.
- Contrato o Acuerdo relativo al refuerzo del Servicio de Jardinería.
- Contrato o Acuerdo relativo al mantenimiento de la Depuradora.
- Cualquier otro contrato de relevancia jurídica o económica suscrito por este Consejo

Y que la entrega de dichos documentos se realice por medios electrónicos o postales seguros, asegurando la confidencialidad de los datos personales no relevantes, y sin demoras injustificadas, y con la finalidad de ejercer labores de control y fiscalización sobre las actuaciones de la [REDACTED] y de sus gestores, quienes están obligados rendir cuentas, conforme al derecho de Información de los socios y a los Principios de Transparencia, Legalidad y Buena Administración.

Quinto. Que este Ayuntamiento adopte las medidas de control y tutela que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la Normativa aplicable —en especial lo dispuesto en los artículos 53 y 133 de la Ley 39/2015, la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, y la Normativa Urbanística vigente—, velando por la correcta gestión y actuación de la [REDACTED]

Sexto. Que el presente escrito se incorpore al Expediente Administrativo correspondiente, a los efectos de su constancia formal y de que se me notifique expresamente la Resolución o actuaciones que se deriven del mismo».

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

**SEGUNDO.** El 19 de febrero de 2026 se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación al Ayuntamiento de Valdemorillo, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** El 25 de febrero se traslada la documentación a la [REDACTED] para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

Con fecha 9 de marzo de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones de [REDACTED] en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«Primera. Naturaleza jurídica de la entidad

[REDACTED] es una asociación de propietarios de naturaleza privada, constituida al amparo de la legislación urbanística para la gestión del sistema de compensación, por lo que no tiene la condición de Administración Pública ni de entidad del sector público.

En consecuencia, no resulta de aplicación directa el régimen de transparencia previsto en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, ni las obligaciones propias de las Administraciones Públicas en materia de acceso a la información.

Segunda. Puesta a disposición de la documentación

No obstante, lo anterior, y con ánimo de máxima colaboración y transparencia con los propietarios integrados en la entidad, toda la documentación económica y administrativa de la Asociación ha estado reiteradamente a disposición de los interesados para su consulta en el local de la Asociación sito en:

[REDACTED]  
28210 Valdemorillo (Madrid).

La reclamante ha sido informada en numerosas ocasiones de dicha posibilidad de consulta presencial de la documentación. Sin embargo, hasta el día 27-03-2026 no ha acudido a revisar dicha documentación, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo (...).

Tercera. Protección de datos personales

Debe tenerse en cuenta que la documentación solicitada contiene datos personales de terceros, incluyendo información económica y contractual de propietarios y proveedores, por lo que su tratamiento y acceso debe realizarse respetando lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Por este motivo, y con el fin de garantizar la confidencialidad de dichos datos, se ha requerido a la reclamante la firma previa de un compromiso de confidencialidad para poder acceder a la documentación que contiene datos personales, requisito que resulta plenamente justificado conforme a la normativa de protección de datos».

**CUARTO.** Mediante notificación de fecha 10 de marzo de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de días para que presente alegaciones.

Con fecha tiene entrada escrito de alegaciones de la reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

#### «I. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Y DELIMITACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

(...)Debe precisarse que el escrito presentado en dicha fecha contenía, junto con la Solicitud de Acceso a Información Pública, otras peticiones de distinta naturaleza, dirigidas a poner en conocimiento del Ayuntamiento determinados hechos y a instar el ejercicio de sus Funciones de Control y Tutela Urbanística.

No obstante, la presente Reclamación no tiene por objeto dichas peticiones, sino que se circunscribe exclusivamente a la parte del citado escrito que constituye una Solicitud de Acceso a Información Pública, en los términos previstos en la Normativa de Transparencia.

Transcurrido el plazo legalmente establecido para Resolver este tipo de Solicitudes, el Ayuntamiento de Valdemorillo no dictó. Resolución Expresa ni facilitó. la información solicitada, produciéndose una situación de Silencio Administrativo contraria a la Normativa de Transparencia (...).

#### II. NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y CARÁCTER DE LA SOLICITUD COMO ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

La Solicitud presentada el 3 de noviembre de 2025 tenía por objeto acceder a Documentación e Información existente relativa a la Gestión Económica y Contractual de la [REDACTED]

En particular, se solicita acceso a Información Económica y Contable relativa a las Cuotas de Urbanización emitidas y pendientes de emisión desde marzo de 2024, incluyendo el desglose de los conceptos incluidos en dichas Cuotas, la Base de Cálculo empleada para su determinación, los Coeficientes de Participación aplicados, así como la identificación de los gastos vinculados al Convenio suscrito entre el Ayuntamiento y la [REDACTED] el 11 de enero de 2012.

Asimismo, se solicita acceso a Documentación Contractual relativa a diversos Servicios prestados en la Urbanización, tales como los Contratos de Conserjería, Mantenimiento Externo, Mantenimiento de la depuradora, refuerzo de jardinería y cualesquiera otros Contratos de relevancia jurídica o económica suscritos por el Consejo de Administración de la [REDACTED].

Se trata, por tanto, de documentación concreta, determinada y preexistente, directamente vinculada a la Gestión de Servicios financiados mediante Cuotas obligatorias impuestas a los miembros/propietarios integrantes de la [REDACTED], y no de una petición genérica ni de la solicitud de creación ex novo de información (...).

#### VI. SOBRE LA INCORRECTA CALIFICACIÓN DE LA [REDACTED] COMO ENTIDAD PRIVADA Y LA INACCIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

[REDACTED] se presenta en sus alegaciones como una asociación de propietarios de naturaleza privada ajena al control público. Esta premisa es jurídicamente incorrecta.

Debe tenerse en cuenta que, aun teniendo una base asociativa privada, las [REDACTED] son [REDACTED] que participan en la ejecución del planeamiento urbanístico y desarrollan funciones de carácter público en el mito de la gestión urbanística, lo que determina que su actuación se encuentre sometida a los principios de legalidad, transparencia, control administrativo y rendición de cuentas(...).

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

La controversia se circunscribe a determinar si la información solicitada es o no es información pública. Lo que implica para su determinación analizar el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 10/2019.

La solicitud de información se realizó al Ayuntamiento de Valdemorillo, sujeto obligado de conformidad con el artículo 2.1.f) LTPCM, el cual establece que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación «en los términos establecidos en la disposición adicional octava, las entidades que integran la Administración local».

En cuanto al ámbito objetivo, la solicitud de la que trae causa este procedimiento se refiere a las peticiones mencionadas en el antecedente primero.

La interesada en su alegación primera afirma que «debe precisarse que el escrito presentado en dicha fecha contenía, junto con la Solicitud de Acceso a Información Pública, otras peticiones de distinta naturaleza, dirigidas a poner en conocimiento del Ayuntamiento determinados hechos y a instar el ejercicio de sus Funciones de Control y Tutela Urbanística. No obstante, la presente Reclamación no tiene por objeto dichas peticiones, sino que se circunscribe exclusivamente a la parte del citado escrito que constituye una Solicitud de Acceso a Información Pública, en los términos previstos en la Normativa de Transparencia».

En virtud de esta afirmación, este Consejo entiende que la reclamante quiere aclarar que el objeto de la presente reclamación no se conforma de la totalidad de las peticiones de su solicitud de información pública, sino de las peticiones primera y cuarta ya que son estas las que guardan relación con el derecho de acceso a la información pública y hacen alusión a documentación concreta y específica.

En relación a estas peticiones, este Consejo advierte por un lado que la petición primera se enuncia solicitando al Ayuntamiento de Valdemorillo el requerimiento al consejo de administración de la [REDACTED] de la información y documentación enunciada en la misma. Por otro lado, en la cuarta petición la interesada solicita al Ayuntamiento de Valdemorillo que inste al consejo de administración de la [REDACTED] a facilitar la copia de los contratos enunciados en esta petición.

En relación a estas peticiones cabe referir que no son subsumibles en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, ya que no procuran obtener datos o información a disposición de la administración, sino una actuación administrativa, en este caso el requerir o instar al consejo de administración de la [REDACTED]. Para atender a esta petición sería necesario desarrollar una actuación administrativa distinta de la mera facilitación de datos e informaciones que obren en poder de la administración y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados por esta en el ejercicio de sus funciones [artículo 5.b) LTPCM].

En este sentido, se recuerda a la interesada la importancia de enunciar de manera correcta las peticiones de sus solicitudes de información y que estas vayan dirigidas al correspondiente sujeto obligado por La ley 10/2019 de 10 de abril (sea este el Ayuntamiento o la [REDACTED]).

Asimismo, se reitera que la reclamación prevista en el artículo 47 LTPCM no es el cauce adecuado para resolver los conflictos que puedan existir entre la [REDACTED] la reclamante en su calidad de vecina. En este sentido, se recuerda a la interesada que las irregularidades advertidas respecto de la [REDACTED] y otras cuestiones fuera del ámbito objetivo de la legislación de transparencia pueden ser impugnadas

De acuerdo con el artículo 5 letra c) LTPCM, el derecho de acceso a la información pública se define como "(...) derecho subjetivo de carácter universal, que se reconoce a las personas para solicitar y obtener la información veraz que obre en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este Título, sin más requisitos y condiciones que los establecidos en la legislación vigente". Se recuerda ahora, porque las numerosas y reiteradas reclamaciones que el interesado/ la interesada ha presentado ante este Consejo, y que traen causa de solicitudes que no atienden a esta noción, podrían ser entendidas como abuso del derecho ajeno a la buena fe, pues, bajo la apariencia del ejercicio de un derecho legítimo, se pretende obtener de la administración pública determinadas actuaciones que distan del verdadero contenido y finalidad del derecho. Por ello, respetuosamente, se le exhorta a ejercer el derecho de acceso de la información pública, en el futuro, de acuerdo a su verdadero contenido y finalidad legales. De otro modo, este Consejo no tendrá otra opción que inadmitir todas aquellas reclamaciones que traigan causa de solicitudes no encuadrables en el derecho de acceso a información pública o que presenten un carácter abusivo, por no tener cabida en las leyes de transparencia.

Por todo ello, este Consejo considera que la reclamación debe ser desestimada en todas sus peticiones.

**CUARTA.** En virtud de las alegaciones de la [REDACTED] este Consejo considera necesario recordar a esta entidad que las [REDACTED] están sujetas a lo dispuesto en las leyes de transparencia. Así pues, de conformidad con el artículo 108 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid son corporaciones de derecho público y están sometidas en virtud del artículo 2.3 LTPCM a las disposiciones de esta ley, tanto respecto de lo dispuesto en materia de publicidad activa, como al derecho de acceso a la información pública, teniendo como alcance o marco de actuación "aquellas actividades sujetas a Derecho Administrativo". Por lo que, mediante el procedimiento de reclamación ante este Consejo, cabe revisar la legalidad de la actuación de las [REDACTED] desde la perspectiva de la regulación del derecho de acceso a la información público y siempre que sea sobre las actividades de la [REDACTED] sujeta a Derecho Administrativo.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - \*\*\*2050\*\*  
Fecha: 2026.05.29 12:49